ANEXO IV. TEXTOS DE REFERENCIA



Este anexo reproduce, íntegros y sin cambios, los dos textos de referencia de la SdA: el de Fernando Rey Martínez (IV.A), que es el texto guía, y el de Álvaro Gil-Robles (IV.B), que es el texto de apoyo.

Los bloques temáticos con los que trabaja la guía se señalan con una banda amarilla y una barra violeta en el margen: ocho pasajes en el texto de Rey y tres fragmentos en el de Gil-Robles. Un pasaje o un fragmento es un bloque de contenido, no un párrafo, y puede abarcar varios párrafos. Las bandas y las barras no forman parte de los textos originales.

IV.A. FERNANDO REY MARTÍNEZ: «DIGNIDAD HUMANA»

Fernando Rey Martínez

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid (España): frey@uva.es

PASAJE 1 KANT Y LA PERSONA COMO FIN

> Hay pocos conceptos tan centrales y luminosos para la vida política, social y jurídica y, a la vez, tan oscuros, como el de dignidad. Se suele situar en el pensamiento de I. Kant la mejor fundamentación de la idea. Para el filósofo alemán, la dignidad significa que la persona debe ser considerada como fin y no como medio, lo que repudia todo intento de cosificación o instrumentalización del ser humano. A partir de la idea de la naturaleza racional del ser humano, Kant concluye que la autonomía de la voluntad, entendida como facultad de determinarse por sí mismo, es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana. "Los seres cuya existencia depende de la naturaleza y no de su voluntad tienen un valor relativo como medios y por eso se llaman cosas, mientras que los seres racionales se llaman personas". De ahí que "en el reino de los fines, todo tiene un precio o una dignidad; cuando una cosa tiene un precio, puede ofrecerse en vez de ella otra como equivalente; pero cuando una cosa está por encima de todo precio, y, por tanto, no permite equivalente, entonces tiene dignidad".

PASAJE 2 RECONOCIMIENTO JURÍDICO TRAS LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL Y DIGNIDAD SOCIAL

> Esta brillante construcción kantiana, relativizadas sus limitaciones y situadas en su contexto histórico (Kant, por ejemplo, no concede autonomía moral a quienes "naturalmente" no lo tenían: las mujeres y los niños, así como a quienes carecían de ella por razones sociales: lo no propietarios), no halla, sin embargo, reconocimiento

jurídico en el primer liberalismo, a comienzos del siglo XIX. El debut histórico del reconocimiento jurídico de la dignidad se produce mucho más tarde, como reacción a los terribles abusos del totalitarismo nazi tras la II Guerra Mundial. No es casual que los primeros textos que la mencionen sean, precisamente, el alemán y los documentos principales del nuevo orden internacional que surge tras la guerra. Pero esta idea inicial de dignidad como ámbito personal e incluso físico de respeto se irá enriqueciendo con nuevas dimensiones, como, destacadamente, la dignidad social: la dignidad de la persona implica, en este sentido, la posibilidad de desarrollar autónomamente la propia existencia, lo cual requiere que cada persona disfrute de ciertas condiciones sociales y económicas. Una idea de dignidad claramente emparentada con la de la igualdad real.

PASAJE 3 EL ARTÍCULO 10.1 DE LA CONSTITUCIÓN

Todos los derechos constitucionales, del primero al último, son concreciones o manifestaciones del reconocimiento jurídico de la dignidad en el art. 10.1 de la Constitución, de modo que ésta, que es el ADN o código genético de aquéllos, les confiere unidad de sentido. Cumple, en concreto, dos relevantes funciones: hermenéutica (a su luz deben interpretarse los derechos positivados en el texto constitucional; e integradora (puede operar para descubrir nuevas dimensiones de derechos ya reconocidos o incluso para abrir el reconocimiento de "nuevos" derechos fundamentales).

PASAJE 4 LAS TRES DIFICULTADES DEL CONCEPTO

No cabe ignorar, sin embargo, que el concepto de dignidad es lábil y potencialmente peligroso: puede darse la tentación *fundamentalista* de recurrir a ella "para elevar cualesquiera conflictos políticos a la categoría de cuestiones constitucionales no susceptibles de valoración ponderada". La determinación del contenido concreto del concepto se ve rodeada de tres dificultades específicas:

(1º) Es una idea axiológicamente abierta que debe compaginarse con la diversidad de valores y el pluralismo que se manifiestan en las complejas y multiéticas sociedades democráticas contemporáneas. De modo que se trata de una cláusula afectada de una "profunda ambigüedad" en relación con sus usos jurídicos concretos. Puede tener una fuerte carga emancipatoria (por ejemplo, reforzando la dimensión social de los derechos, en el caso del descubrimiento del derecho a un mínimo existencial a favor de las personas sin recursos), pero, al mismo tiempo, puede ser empleada, con formulaciones apodícticas e ideológicamente interesadas, o simplemente elevando a categoría universal lo que no es más que una tradición o una inercia, para imponer restricciones de los derechos de libertad de individuos concretos (estableciendo una subrepticia imposición de modelos de valores dominantes que coarten el pluralismo y la diversidad). La definición de la dignidad debe hacerse de modo compatible con una Constitución que es, desde el punto de

vista valorativo, plural ideológicamente. Y es que los valores en nuestras sociedades multiéticas juegan como la reina en el juego del ajedrez: hacia todas las direcciones. La idea jurídica de dignidad puede convertirse en simple ideología (conservadora o progresista) con disfraz. En el campo de la bioética las alusiones a la dignidad humana, que son frecuentes en el debate, son, sin embargo, particularmente problemáticas. No es pacífico qué se entiende por "persona" (muchos tribunales han concluido, por ejemplo, que el feto humano no lo es en términos jurídicos, pero todo esto suscita un vivo debate) Un ejemplo: en el debate sobre la legalización de la eutanasia, la dignidad se alega para justificar su prohibición, ya que su práctica constituye por sí misma un atentado a la dignidad ya que elimina al sujeto que es soporte de esa dignidad; pero también para fundamentar la validez de la eutanasia porque formaría parte de la dignidad el derecho a elegir el momento, lugar y modo de la propia muerte frente a terceros como una opción a respetar por formar parte del plan de vida querido por la propia persona.

(2º) La idea de dignidad también se encuentra abierta no sólo en su contenido, sino en el tiempo. Se trata de un concepto en permanente estado de construcción. Lo que una sociedad considera "digno" e "indigno" muta en el tiempo. Es un absoluto que debe concretarse histórico-culturalmente. Lo que ayer era un tipo penal hoy puede considerarse ejercicio de un derecho fundamental (piénsese, por ejemplo, en la homosexualidad: considerada, durante siglos, como pecado, delito y enfermedad y desde no hace mucho como derecho a proteger).

(3º) La dignidad, a diferencia de lo que ocurre con otros bienes constitucionales fundamentales, como la libertad, la igualdad, la intimidad, etc., no se cuida de aspectos más o menos particulares de la existencia humana, sino de la cualidad que se considera inherente a todo ser humano, de modo que es el valor propio que identifica genuinamente a todo ser humano como en cuanto tal. De ahí que se trate de un concepto demasiado radical o tajante como para ser empleado rápidamente en cualquier disputa jurídica sin cerrarla de inmediato a favor de cualquiera de las partes y en detrimento de las demás, sin posibilidad de ponderación o balance alguno.

PASAJE 5 PARA QUÉ SIRVE EL CONCEPTO EN LA PRÁCTICA

No obstante, pese a estas dificultades teóricas, lo cierto es que el concepto de dignidad cumple relevantes funciones en todos los países. Se trata, en efecto, de un concepto sólidamente establecido en el Derecho internacional de los derechos humanos (a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos), así como en muchas Constituciones (a partir de la *Grundgesetz* alemana), que, en manos de los tribunales, es extraordinariamente fecundo para interpretar las disposiciones más conflictivas y novedosas de derechos fundamentales e, incluso, para permitir el reconocimiento de nuevos derechos o de nuevas dimensiones de derechos ya existentes. Cualquier observador atento podrá concluir que es un concepto jurídico

realmente útil y no una simple promesa tan deseable como inútil, pura retórica. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha deducido de la cláusula constitucionalidad de la dignidad diversos efectos: el principio de la no instrumentalización o patrimonialización de la persona (entre otras cosas para impedir la venta de embriones humanos o de órganos humanos); el condicionamiento de la extradición al respeto por el Estado requirente de la dignidad; la conexión entre dignidad y principio de culpabilidad penal; la fijación legal de límites a la embargabilidad a fin de no sacrificar el mínimo vital del deudor; la conexión con la proporcionalidad entre el ilícito penal y su castigo, etc. De hecho, en sentido técnico, la igualdad no sólo se considera un *valor* fundante, la finalidad última, el criterio de legitimidad de todo el Derecho en un gran número de países, sino también un *principio* jurídico que, como mandato de optimización, permite ser empleado como criterio hermenéutico (casi siempre en relación con el criterio evolutivo de interpretación de los derechos) y como norma de integración de lagunas a falta de regla expresa aplicable. Más aún, la densificación jurídica del concepto llega a considerarlo en algunos ordenamientos, como, destacadamente, el alemán (pero también en muchos otros de Latinoamérica, casi siempre por creación judicial más que por reconocimiento expreso en la respectiva Constitución), como auténtico *derecho fundamental* inmediatamente aplicable y exigible judicialmente. La dignidad puede ser, desde el punto de vista jurídico, valor, principio y derecho fundamental.

PASAJE 6 LAS TRES DIMENSIONES DE LA DIGNIDAD

Hasta donde se alcanza a quien esto escribe, la mejor sistematización judicial de qué sea la dignidad y qué funciones puede llegar a cumplir, desde el punto de vista jurídico, la ha formulado la Corte Constitucional colombiana en su Sentencia T-881/02, de 17 de octubre de 2002 (en relación con los derechos de las personas que vivían en una zona de Cartagena de Indias que se vieron privados de ciertos servicios públicos y del suministro eléctrico). En esta Sentencia se define el objeto de la dignidad a partir de tres aspectos o elementos:

(1º) La dignidad como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital propio (*vivir como se quiera*). Ésta dimensión evoca la idea kantiana de dignidad inicialmente mencionada, y conecta con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

(2º) La dignidad como exigencia de ciertas condiciones materiales concretas de la existencia (*vivir bien*). Esta idea de dignidad social, que está emparentada con el derecho a la igualdad real y efectiva, ha ido siendo acuñada, en origen, por la doctrina y jurisprudencia alemana e italiana, sobre todo, pero conoce un gran desarrollo en el constitucionalismo latino.

(3º) La dignidad como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral (*vivir sin humillaciones*). También desde este punto se

conecta la idea de dignidad con el campo de la bioética y remite a las concepciones éticas y antropológicas subyacentes en cada momento.

A mi juicio, esta brillante sistematización de la Corte colombiana permite albergar la mayor parte de las dimensiones jurídicas del entendimiento contemporáneo de la dignidad en los diferentes ordenamientos. Así, por ejemplo, entre otros muchos ejemplos que podrían aducirse en causa, la idea de *dignidad como autonomía* ha permitido a la Corte Constitucional en Colombia hallar válida la despenalización del consumo de drogas (1994), ordenar la reasignación de sexo de un menor (1995) o eximir de responsabilidad penal al homicidio por piedad (1997); o a la Suprema Corte de Justicia de México, acuñar el derecho de la libre opción u orientación sexual (Sentencia de 16 de agosto de 2010 en relación con la adopción de menores por parejas homosexuales); o al Tribunal Constitucional italiano considerar inválido que el legislador exija afiliación o vigile a las mujeres que ejercen la prostitución (1967) o que las autoridades actúen con desprecio respecto de los enfermos mentales en los manicomios (1968).

PASAJE 7 DIGNIDAD SOCIAL Y MÍNIMO EXISTENCIAL

Y, por otro lado, la idea de *dignidad social* ha permitido al Tribunal Constitucional alemán construir el conocido e influyente concepto del derecho al mínimo existencial; al Tribunal Constitucional italiano identificar un "núcleo irreductible del derecho a la salud protegido constitucionalmente" (STC 111/2001) o el derecho a la vivienda como derecho constitucional (STC 217/1988); o a la Corte Constitucional colombiana ordenar mejoras en prisiones (1992), acuñar el derecho a la pensión por parte de las personas mayores (1993) o, en muy diversas ocasiones, reconocer el derecho a todo tipo de prestaciones sanitarias.

PASAJE 8 POSIBLES DESARROLLOS DE LA IDEA DE DIGNIDAD PARA EL ALUMNADO

Posibles desarrollos de la idea de dignidad para el alumnado (a partir de los expuesto):

La Dignidad exige la autonomía de la persona, su libertad, no ser tratado como un ser de segunda división. Esto se refiere también a los grupos social con cualquier desventaja social, económica o cultural: inmigrantes, personas con discapacidad, minorías sexuales, religiosas, culturales y étnicas, etc.

La Dignidad exige el acceso a condiciones básicas de existencia: vivienda, alimentación, educación, salud, seguros sociales, etc.

La Dignidad exige tomarse muy en serio todo lo relativo a la bioética: nacimiento, muerte, edición genética, transplantes, gestación subrogada, etc.

La Dignidad exige vivir sin humillaciones corporales o personales, lo cual lleva a enfocar desde ahí situaciones como la de las personas detenidas, las mujeres en

prostitución, las personas con enfermedades mentales, etc.

La idea de dignidad invita a imaginar qué derechos nuevos que ahora no se reconocen deberían reconocerse.